A DESPACHO: 7 de abril de 2022. Informando que mediante providencia del 21 de enero de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia decidió la impugnación, y se pronunció para que se emitiera un nuevo pronunciamiento respecto a la apertura de la liquidación patrimonial. y Provea

CARLOS ANDRES COLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEMANDANTE: **JULIÁN ALBERTO NAVIA GONZÁLEZ**
APODERADO: **EUGENIO ALBERTO VALLEJO**
RAD. **2021-182**

Interlocutorio No. 713

Visto el informe que antecede y atendiendo al criterio emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, en providencia de 21 de enero de 2022 mediante la cual decidió la impugnación elevada por este juzgado, donde resolvió: modificar la providencia impugnada y ordenó a este Despacho que emita un nuevo pronunciamiento frente a las liquidación patrimonial del señor JULIAN ALBERTO NAVIA GONZALEZ, teniendo en cuenta la información reportada por el actor en la suma de $513.866 mensuales para el pago de sus obligaciones. dentro de la presente liquidación patrimonial de la referencia

en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayan,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE JULIÁN ALBERTO NAVIA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 76.327.879 de Popayán, en calidad de deudor; siendo sus acreedores: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, JURISCOOP, BANCO POPULAR, TARJETA TUYA, ALKOSTO, HEREICA JOHANA ALVAREZ SOLIS, ALCALDIA DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO, ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE TRANSITO, luego del fracaso del acuerdo en audiencia de negociación de deudas, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del CGP.

SEGUNDO. DESÍGNESE LIQUIDADOR dentro del presente asunto, que recae en los profesionales auxiliares de la justicia: FRANCISCO QUINCHOA, y **CRISTIAN** JAVIER AGREDO.

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiese que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la referida comunicación manifieste si acepta o no el cargo. Se les señala desde ya a los auxiliares de la justicia, que su gestión deberá ser austera y eficaz. Désele inmediata posesión. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el porcentaje del 1.5 %, del valor de los bienes objeto de la liquidación, que corresponde a la suma de $645.000, que no supera el tope de 40 SMLMV, de conformidad con el numeral tercero del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002.

La suma antes señalada deberá ser cancelada por el señor JULIÁN ALBERTO NAVIA GONZÁLEZ, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente proveído a órdenes del juzgado y para este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 19001204100, identificación del proceso 190014003002 20210018200.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1. NOTIFIQUE por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 artículo 108 del C.G.P., SE ORDENA la inclusión y publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al AUXILIAR DE JUSTICIA que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor a en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración del automotor, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: Por secretaria, infórmese mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan al presente tramite liquidatario (numeral 4 articulo 564 Ibídem). OFICIESE. Si es del caso remítase la comunicación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura de Popayán para que nos apoyen con la socialización correspondiente.

SEPTIMO: INSCRÍBASE la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO PREVENGASE al deudor sobre los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia de apertura.

NOVENO: PREVENIR a todos los DEUDORES del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO: OFÍCIESE a la UNIDAD VIRTUAL DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a publicar la providencia mediante la cual se dio apertura al proceso de insolvencia de la referencia. Por secretaria Líbrese el oficio respectivo allegando la copia del proveído referido.

NOTÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee8e364115ed2fbf6472807be87d5e5380eabc2de2a20b282006f88401a737e**
Documento generado en 07/04/2022 11:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica